



**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 3  
**PROCEDIMIENTO** : DE OFICIO  
**DENUNCIADO** : CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR FERMÍN TANGÜIS S.A.C.  
**MATERIAS** : ENMIENDA  
DEBER DE IDONEIDAD  
**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que durante la campaña 2018, la denunciada requirió materiales que no correspondían al servicio educativo, tales como: “1 bolsa de paños Yes”, “2 rollos de papel higiénico blanco industrial de 250mx10cm”, “1 bolsa de paño absorbente antibacterial”, “1 frasco Poet” y “1 frasco ‘limpiatodo’”.*

*Asimismo, se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se le exime de responsabilidad, toda vez que, durante la campaña 2018, la denunciada requirió materiales que sí correspondían al servicio educativo, tales como: “1 jabón líquido”, “1 gel antibacterial” y “rollos de papel toalla”.*

*Finalmente, se confirma la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que comunicó a los padres de familia –en sus listas de útiles escolares del nivel inicial (3, 4 y 5 años)- la entrega de los mismos al inicio de las clases para el año lectivo 2018.*

**SANCIONES:**

- **4,3 UIT, por haber requerido materiales que no correspondían al servicio educativo**
- **0,3 UIT, por haber comunicado que la entrega de útiles escolares sería al inicio del año lectivo 2018**

Lima, 2 de setiembre de 2019



## ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por el Indecopi, mediante Memorándum 530-2017/CC3, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) realizar acciones de supervisión a diversos centros educativos, entre los que se encontraba el I.E.P. Fermín Tangüis (en adelante, el Colegio), teniendo como promotor al Centro Educativo Particular Fermín Tangüis<sup>1</sup> (en adelante, el Centro Educativo), con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. Mediante Resolución 1 del 14 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Centro Educativo por infracción del artículo 73° del Código, imputando a título de cargo que dicha administrada: (i) había requerido a los padres de familia materiales que no correspondían al servicio educativo en la campaña 2018 y en los niveles de inicial, primaria y secundaria; y, (ii) había comunicado a los padres de familia –en sus listas de útiles escolares del nivel inicial- la entrega de los mismos al inicio de las clases, para el año lectivo 2018.
3. El 20 de noviembre de 2018, el Centro Educativo se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, señalando que:
  - (i) Mediante Resolución 2190-2018/SPC-INDECOPI del 27 de agosto de 2018, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) había resuelto un caso similar en donde se precisó que era razonable solicitar útiles de aseo para uso personal, tales como papel higiénico, toalla, jabón, pasta dental, entre otros;
  - (ii) dicho precedente administrativo estaba acorde con el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, reconocido en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes; y,
  - (iii) de la revisión del Comunicado 001/FT-2018 del 5 de marzo de 2018, se advertía que la recepción de útiles escolares se realizaba desde el 8 de marzo de 2018, lo cual daba oportunidad a que los padres de familia puedan presentar los materiales escolares durante todo el mes de abril de 2018.
4. Por Resolución 2 del 24 de enero de 2019, la Secretaría Técnica puso en

<sup>1</sup> RUC: 20387239104, con domicilio fiscal en: jirón Coronel Joaquín Bernal 370, urbanización San Juan, Lima - Lima – San Juan de Miraflores, de acuerdo a la consulta efectuada en: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).



conocimiento del Centro Educativo el Informe Final de Instrucción 026-2019/CC3-ST de la misma fecha, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

5. A través del escrito del 6 de febrero de 2019, el Centro Educativo reiteró sus argumentos de defensa, señalando adicionalmente lo siguiente:
  - (i) A fin de evitar el contagio del virus *coxsackie*, conforme se aprecia en los documentos “Recomendaciones Generales para el Año Escolar 2018 – Inicio de clases” y “Recomendaciones de la Oficina de Epidemiología – Red Salud San Juan de Miraflores – Villa María del Triunfo”, y con la autorización de los padres de familia, se había incluido en la lista de útiles los artículos indispensables para el cuidado e higiene personal de los alumnos y para mantener el ambiente libre de gérmenes; y,
  - (ii) en tanto brindaba sus servicios educativos a través de una plataforma virtual denominada “tanguis.net”, los útiles no eran primordiales para el desarrollo de las labores escolares, por lo que jamás se coaccionaba a su entrega inmediata, tal como constaba en “Comunicado 001/FT-2018” y en un comunicado de fecha 11 de mayo de 2018, siendo que en este último incluso se recordó a los padres de familia que había niños que no habían traído sus materiales educativos personales.
  
6. Mediante Resolución 033-2019/CC3 del 13 de febrero de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Comisión) halló responsable al Centro Educativo, por infracción del artículo 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que:
  - (i) Requirió a los padres de familia materiales que no correspondían al servicio educativo para los niveles de inicial, primaria y secundaria; sancionándola con una multa de 4,9 UIT;
  - (ii) comunicó a los padres de familia –en sus listas de útiles escolares del nivel inicial (3, 4 y 5 años)- la entrega de los mismos al inicio de las clases, para el año lectivo 2018;
  - (iii) dispuso la inscripción de dicha administrada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS); y,
  - (iv) dispuso la remisión de una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.
  
7. El 8 de marzo de 2019, complementado con el escrito del 13 de marzo de 2019, el Centro Educativo apeló la Resolución 033-2019/CC3, reiterando sus argumentos de defensa.



## ANÁLISIS

### Cuestiones previas:

(i) Sobre la competencia asignada al Indecopi

(a) Marco General

8. En materia de protección al consumidor, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios<sup>2</sup>.

9. Sobre el referido mandato, conviene resaltar que, mediante Sentencia recaída en el Expediente 0008-2013-AI-TC, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

“(...)

28. *El consumidor –o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios (...)*

29. *(...) la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.*

(...)

30. *La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, **establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo.** En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, **apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.***

(...)” (Subrayado y resaltado añadido)

10. A efectos de cumplir con el deber especial de protección al consumidor previsto en la Constitución, el artículo 105° del Código ha establecido que el

<sup>2</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.** - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley<sup>3</sup>.

11. De lo anterior, es posible afirmar que tanto la regulación general contenida en el Código, como la regulación especial que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos, forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
12. Sobre el particular, cabe resaltar que el propio Código reconoce que el sistema antes aludido (léase, el sistema de protección al consumidor) no se restringe al Indecopi, al establecer en el artículo VI de su Título Preliminar que es el Estado quien orienta sus acciones para que la protección de los consumidores sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos<sup>4</sup>, en el marco del “Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor”, el cual ha sido definido en el artículo 132° del mencionado cuerpo normativo como aquel conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente.**  
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.  
(...)

<sup>4</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo VI. Políticas públicas.**  
(...)  
11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.  
(...)

<sup>5</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 132°.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.**  
Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.



13. En efecto, la protección al consumidor es una política transversal que involucra a todos los poderes públicos (con lo cual, resulta claro que dicho deber puede encauzarse por distintos medios y organismos del Estado<sup>6</sup>), tan es así que, si bien el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra presidido por el Indecopi, el mismo también está integrado, entre otros agentes, por representantes de distintos Ministerios, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, los Gobiernos Regionales y Locales, los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Defensoría del Pueblo<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Respecto del rol del Estado en la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz señalan lo siguiente:

(...)

*c) La función indelegable del Estado en la defensa de los consumidores. - 1. Los deberes del Estado en el derecho comparado.*

*La imposición de deberes al Estado para la defensa del consumidor, es un principio universal. Las directrices para la defensa del consumidor de las Naciones Unidas (1985) imponen a los gobiernos de los Estados miembros, el desarrollo de políticas enérgicas de protección del consumidor, y la predisposición de infraestructura adecuadas para aplicarlas (art. 2° y 4°)*

(...)

*Sobre todas las bases expuestas, formuladas por las normativas más modernas del derecho comparado, se puede formular una suerte de sistema de funciones y deberes del Estado, para la defensa del consumidor. Específicamente, el rol de la administración pública en la materia ha de atravesar los siguientes campos:*

*(...) Políticas de regulación del mercado, en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y cumplimiento de los standards mínimos de calidad;*

*(...) Programas de educación e información al consumidor u promoción a las organizaciones de consumidores;*

*(...) Sistemas eficaces de solución de conflictos y sanción de abusos*

*(...) Políticas de regulación del mercado en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y cumplimiento de los standards mínimos de calidad: Corresponde a los poderes públicos, garantizar que los productos y servicios colocados en el mercado de consumo, no acarreen riesgos a la salud o seguridad de los consumidores, excepto los considerados normales y previsibles según su naturaleza y uso, obligando a los proveedores, en cualquier hipótesis, a brindar las informaciones necesarias y adecuadas al respecto.(...)* (Subrayado añadido).

En: Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz, *Derechos y Defensa de los Consumidores*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1994, ps. 100-102.

<sup>7</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 133°.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor.** El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

- a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción.
- b. Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d. Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h. Un (1) representante de los gobiernos regionales.
- i. Un (1) representante de los gobiernos locales.
- j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos.
- k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores.
- l. Un (1) representante de los gremios empresariales.
- m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador.

Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios.



14. Tal y como se indicó precedentemente, el artículo 105° del Código otorga competencia al Indecopi para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores, reconociendo que la misma podrá ser negada siempre y cuando, por norma expresa con rango de ley, haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo del Estado (de allí que este último se encargará de cumplir con la protección de los derechos de los consumidores en un sector específico del mercado).
15. En este punto, es preciso indicar que el Código es la norma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que contiene aquellos deberes y obligaciones que los proveedores que participan en el mercado deben seguir a fin de brindar productos y servicios idóneos a los consumidores, siendo además que existen servicios que se encuentran regulados por normas especiales, de acuerdo a la materia sobre la que versan.
16. Ahora bien, entre las disposiciones establecidas por el propio Código para garantizar su cumplimiento, los procedimientos de protección al consumidor, de acuerdo con su artículo 107°, se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores<sup>8</sup>.
17. Así, de la lectura conjunta de las disposiciones normativas establecidas en el Código respecto de las facultades otorgadas al Indecopi para actuar en resguardo de los derechos de los consumidores, puede advertirse que, en principio, la autoridad nacional en materia de protección al consumidor mantiene plena competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio que coadyuven a contrarrestar los efectos de aquellas conductas que signifiquen una distorsión en la idoneidad de los productos y servicios que los proveedores brindan a sus usuarios.
18. Cabe hacer hincapié en que el razonamiento antes descrito no implica, en modo alguno, desconocer que existen casos en los cuales no será posible que

---

La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honórem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.

<sup>8</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°.** - **Postulación del procedimiento.** Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.



el Indecopi investigue y analice una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida taxativamente a otras entidades.

19. En efecto, ante una posible concurrencia de competencias en el ámbito preventivo, es necesario que la Comisión verifique, antes de cualquier intervención, si el objetivo de garantizar la protección al consumidor se logra mediante la regulación sectorial cuya fiscalización ha sido encargada a otra autoridad, de modo que no se justifique la aplicación del Código ni tampoco la intervención del Indecopi.
20. Ello, en aplicación del Principio de Especialidad, por el cual la norma especial prima sobre la norma general. Así, el Código, como norma general, no resulta aplicable cuando una norma con rango de ley referida a un sector específico “asigne o haya asignado” el tema a favor de otro organismo, conforme a lo establecido de manera clara en el artículo 105° del Código anteriormente citado.
21. Sin perjuicio de lo desarrollado, este Colegiado reconoce la competencia del Indecopi para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo.

(b) La competencia del Indecopi en servicios educativos

22. En materia servicios educativos, la Ley N° 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley de Centros Educativos), aprobado el 1 de diciembre de 1995, señala en su artículo 13<sup>o</sup> que el Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, a efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma y en la Ley General de Educación.

---

<sup>9</sup> **LEY 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 13°.-** El Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Educación.





23. Asimismo, el artículo 17<sup>o10</sup> de la Ley de Centros Educativos dispone que los centros educativos que incumplan con las disposiciones establecidas en la misma, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; ello, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.
24. Aunado a ello, el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación<sup>11</sup> (en adelante, Ley de Promoción), -norma que entró en vigencia con anterioridad al Código- señala en su artículo 8<sup>12</sup> que el Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia.
25. Del mismo modo, el artículo 10<sup>o13</sup> del mismo cuerpo normativo señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
26. En línea con lo dispuesto en la Ley de Promoción, se emitió el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones), aprobado mediante el Decreto Supremo 004-98-ED. Complementando el mismo, se establecieron los procedimientos para su aplicación, a través de la Resolución Ministerial 0181-2004-ED del 21 de abril de 2004.
27. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones tipifica en sus

---

<sup>10</sup> **LEY 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 17°.-** Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo.

La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación.

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.

<sup>11</sup> Vigente desde el 10 de noviembre de 1996.

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 8°.-** (..) El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.  
(...)

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 10°.-** El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.



artículos 5<sup>o14</sup>, 6<sup>o15</sup> y 7<sup>o16</sup> las infracciones en las cuales pueden incurrir los centros educativos privados, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves, respectivamente, no constituyendo dichas conductas una lista taxativa o cerrada.

28. En efecto, en cada uno de los artículos antes mencionados, el referido reglamento establece como conducta infractora a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”*, diferenciando su gravedad en torno a los efectos ocasionados (ya sea a la calidad del servicio educativo, la formación del alumno, a la sociedad, entre otras), y previendo -a modo ejemplificativo- algunas conductas que califican como tales.
29. En tal sentido, el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece la facultad de que el Ministerio imponga sanciones (desde una amonestación hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva) a las instituciones educativas particulares que incurren *“en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo”*.
30. No obstante lo anterior, en concordancia con el artículo 17° de la Ley de Centros Educativos y el artículo 10° de la Ley de Promoción, se observa que la competencia del Indecopi para imponer sanciones a los centros educativos privados por las infracciones a las normas de protección al consumidor ha sido prevista por el Código -norma posterior a las referidas leyes-. Así, resulta importante resaltar que en el Capítulo III y Título IV, del Código (artículos 73° al 75°) se establecen los principales derechos de los consumidores en los productos y servicios educativos, así como las principales obligaciones de los proveedores de dicho sector en cuanto a la idoneidad e información<sup>17</sup>,

<sup>14</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 5°.**- Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como:  
(...).

<sup>15</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 6°.**- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:  
(...).

<sup>16</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 7°.**- Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:  
(...).

<sup>17</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 74°.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos.**



consagrando de esta manera el rol del Indecopi en cuanto a la supervisión de la normativa de protección al consumidor en este sector. Ello, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por el Código, de manera general, a los consumidores del sector educativo, como, por ejemplo, el derecho a la no discriminación o el derecho a la protección de sus intereses económicos.

31. En ese sentido, este Colegiado considera que es pertinente manifestar que aun cuando la conducta objeto del procedimiento pueda constituir una infracción sancionable por el Ministerio de Educación (a través de sus órganos competentes); lo cierto es que la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente en materia de servicios educativos, se justifica dado que pueden tener distintos fundamentos, siendo jurídicamente posible que de una conducta específica, deriven diversas infracciones, las que a su vez, pueden ser materia de distintas sanciones.
32. Por lo tanto, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, simultáneamente, infracciones al marco regulatorio del sistema educativo, no se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho en la medida que no existe una identidad causal o de fundamento, no configurándose una vulneración al Principio de Non Bis *In Idem*<sup>18</sup>.
33. En efecto, el bien jurídico tutelado por el Indecopi es el interés de los consumidores, es decir, que los bienes o servicios que éstos adquieran o contraten cubran las expectativas que razonablemente pudieron generar. Por su parte, las normas cuya aplicación se encomienda al Ministerio de Educación

---

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

- a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.
  - b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
  - c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.
  - d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.
- (...)

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.

**Artículo 75°.- Deber de informar de los centros y programas educativos**

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período.

<sup>18</sup> **NIETO, Alejandro.** *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición reformada. Madrid: Tecnos, 2005. p. 512, quien señala que “no opera el *bis in idem* ante una dualidad de sanciones administrativas cuando, aun tratándose de los mismos hechos, las leyes están protegiendo bienes jurídicos inequívocamente diferentes”.



(infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones), buscan regular la calidad y el buen funcionamiento del sistema educativo.

34. Siendo así, frente al incumplimiento de las normas que regulan las actividades de las instituciones educativas privadas (Reglamento de Infracciones y Sanciones) y la vulneración a las normas de protección al consumidor, tanto el Indecopi como el Ministerio de Educación, podrán sancionar tales infracciones, en la medida que no se verifica una identidad causal o de fundamento (se sustentan en la protección de bienes jurídicos distintos). El primero tutelaría los derechos de los consumidores y el segundo velaría por un adecuado funcionamiento del sistema educativo, lo cual incluye el aspecto pedagógico, institucional y/o administrativo.
  35. En tal sentido, y por lo señalado precedentemente, resulta viable el hecho de que Indecopi sea competente para conocer y resolver infracciones a las normas de protección al consumidor relacionadas con la falta de idoneidad en los productos y servicios educativos, siendo el Ministerio de Educación competente, a su vez, para velar por el cumplimiento de las normas educativas; ello, dado que cada entidad, de forma independiente, tutela bienes jurídicos distintos aun cuando hayan quedado afectados por la comisión de un mismo hecho.
  36. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el Indecopi resulta ser la entidad competente para conocer y sancionar las afectaciones a los derechos de los consumidores verificadas en el ámbito de los servicios educativos.
- (ii) Sobre el error material de la Resolución 033-2019/CC3
37. El artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la LPAG), establece la competencia de la autoridad administrativa para pronunciarse de oficio respecto a los errores materiales de sus propias resoluciones, siempre que no se altere aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>19</sup>.

<sup>19</sup>

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 212°.- Rectificación de errores.**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



38. Asimismo, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala es competente para pronunciarse sobre las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de sus propias resoluciones<sup>20</sup>.
39. Adicionalmente, en el artículo 28° de la citada norma<sup>21</sup> se indica que procederá la enmienda de la resolución, de oficio o a petición de parte, en caso la misma contenga errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presente inexactitudes evidentes. La enmienda podrá realizarse en cualquier momento, incluso en ejecución de acto administrativo, siempre que no altere lo sustantivo de su contenido ni el sentido de la decisión.
40. Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consagra entre los principios generales del derecho administrativo el de Celeridad y Eficacia<sup>22</sup>, cuya finalidad es dar mayor dinamismo al trámite del procedimiento administrativo por encima de actuaciones procesales o meros formalismos que dificulten su desarrollo, sin que ello conlleve la vulneración del ordenamiento jurídico.
41. De la revisión de la Resolución 033-2019/CC3, se aprecia un error material en la sumilla, el numeral 69 y la parte resolutive de dicha resolución que debe ser enmendado, en los siguientes términos:

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 09-2009-PCM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 27°.- Competencia funcional de Salas del Tribunal.** Las Salas que integran el Tribunal del INDECOPI conocerán de las causas que se le presenten, exclusivamente en los siguientes casos:  
(...)  
e) Solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO 09-2009-PCM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 28°.- Enmienda, aclaración y ampliación de resoluciones.**- Las Salas del Tribunal sólo podrán enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes. La enmienda podrá producirse de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento, incluso en ejecución de acto administrativo, siempre que no altere lo sustantivo de su contenido ni el sentido de la decisión.  
(...)

<sup>22</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.9. Principio de celeridad.** – Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**1.10. Principio de eficacia.** – Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



Dice:

(i) Sumilla:

“(…)

**Se sanciona al CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR FERMÍN TANGÜIS S.A.C., con 1 UIT por infracción (…)**”

(ii) Numeral

*“69. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a la CEP FERMÍN TANGÜIS con una multa ascendente a: (...) (ii) 1 UIT por toda vez que comunicó a los padres de familia (...)”*

(iii) Parte resolutive:

*“SEGUNDO: Sancionar al CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR FERMÍN TANGÜIS S.A.C., con 1 UIT por infracción a lo establecido en el artículo 73° (...)”*

Debe decir:

(i) Sumilla:

“(…)

**Se sanciona al CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR FERMÍN TANGÜIS S.A.C., con 0,3 UIT por infracción (…)**”

(ii) Numeral

*“69. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a la CEP FERMÍN TANGÜIS con una multa ascendente a: (...) (ii) 0,3 UIT por toda vez que comunicó a los padres de familia (...)”*

(iii) Parte resolutive:

*“SEGUNDO: Sancionar al CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR FERMÍN TANGÜIS S.A.C., con 0,3 UIT por infracción a lo establecido en el artículo 73° (...)”*

### Sobre el deber de idoneidad

42. El artículo 73° del Código<sup>23</sup> establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo

<sup>23</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.



en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

- (i) Sobre el requerimiento de materiales que no corresponderían al servicio educativo
43. Mediante Resolución 033-2019/CC3, la Comisión halló responsable al Centro Educativo, toda vez que había requerido a los padres de familia materiales que no correspondían al servicio educativo en la campaña 2018 en los niveles de inicial, primaria y secundaria.
44. Dicho órgano resolutivo sustentó su razonamiento en torno a la valoración de las listas escolares presentadas por el proveedor denunciado para su campaña escolar 2018<sup>24</sup>, determinando que los siguientes productos requeridos por el Centro Educativo, no estaban acordes con el servicio educativo:

Nivel educativo	Materiales que no corresponden al proceso educativo
Inicial: 3, 4 y 5 años	- 1 bolsa de paños Yes de 6 unidades - 2 rollos de papel higiénico blanco industrial 250m x 10cm - 1 jabón líquido - 1 gel antibacterial - 4 rollos de papel toalla
Primaria: de 1ro a 6to grado	- 1 bolsa de paños Yes** - 2 rollos de papel higiénico blanco industrial 250m x 10cm - 1 bolsa de paño absorbente antibacterial - 1 frasco de Poet* - 1 rollo de papel toalla* - 1 frasco de limpiatodo***
Secundaria: de 1ro a 5to grado	- 2 rollos de papel higiénico blanco industrial 250m x 10cm

(\*) Dichos materiales fueron solicitados en 1er, 2do, 3er grado de primaria

(\*\*) Se solicitó dicho artículo en 4to, 5to y 6to grado de primaria.

(\*\*\*) Solicitó dicho material solo en 4to grado de nivel primaria.

45. Dicho lo anterior, esta Sala coincide con la Comisión al señalar que el Centro Educativo solicitó dentro de su lista de materiales escolares, útiles de aseo que no eran para el uso personal de sus alumnos, tales como: *“bolsa de paños Yes”, “rollos de papel higiénico blanco industrial 250m x 10cm”, “bolsa de paño absorbente antibacterial”, “frasco de Poet” y “frasco de limpiatodo”*.

<sup>24</sup> En la foja 18 del expediente (CD).  
M-SPC-13/1B



46. No obstante, este Colegiado aprecia que los materiales como “jabón líquido”, “gel antibacterial” y “rollos de papel toalla” tienen por finalidad contribuir al aseo personal de cada alumno, por lo que sí era razonable que pueda ser requerido por el Colegio en la lista de útiles escolares, dado que corresponden a su servicio educativo.
47. Al respecto, es pertinente señalar que se considera un útil escolar que corresponde al servicio educativo, aquel que tiene como finalidad contribuir con el desarrollo pedagógico de los estudiantes durante las actividades escolares realizadas por las instituciones educativas. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, socio cultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde al proyecto institucional<sup>25</sup>.
48. En esa misma línea, la Sala en anteriores pronunciamientos<sup>26</sup>, ha señalado que resulta razonable que las instituciones educativas puedan requerir a los alumnos útiles de aseo en las listas escolares. Ello, en tanto dicho requerimiento tiene como finalidad que se pueda mantener la higiene y cuidado personal de los alumnos dentro del *iter* de las actividades realizadas en el centro educativo. Sin embargo, es pertinente señalar que no todo producto de aseo puede ser considerado un material que corresponde al servicio educativo, sino aquellos que por su naturaleza son indispensables para el cuidado e higiene personal de los estudiantes durante la prestación del servicio educativo, siempre y cuando estos sean utilizados por ellos mismos.
49. En tal sentido, a modo de ejemplo, este Colegiado considera que los centros educativos podrían requerir útiles de aseo personal; tales como: (i) toallas; (ii) papel toalla; (iii) jabón (líquido o en barra); (iv) pasta dental; (v) cepillo de dientes; (vi) paños húmedos para aseo personal; (vii) pañuelos de papel para aseo personal; (viii) peine; (ix) perfumes; (x) gel antibacterial, entre otros, siempre y cuando estos tengan como finalidad contribuir al aseo personal de cada alumno.
50. No obstante, a criterio de esta Sala, no forman parte de la lista de útiles de aseo, aquellos productos que estén dirigidos a ser utilizados para la limpieza

<sup>25</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 011-2012-ED.-**

**Artículo 32°.- Materiales y recursos educativos**

Los equipos, materiales y espacios educativos son recursos de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características.

<sup>26</sup> Ver Resolución 1798-2019/SPC-INDECOPI del 2 de julio de 2019 y 1985-2019/SPC-INDECOPI del 22 de julio de 2019.





del mobiliario del centro educativo. Así, la limpieza del mobiliario utilizado por los alumnos forma parte intrínseca del propio servicio educativo brindado, ello, considerando que los padres de familia tienen la expectativa de que el ambiente en el cual se desarrollan sus menores hijos, cuenta con las condiciones básicas requeridas por el sector educativo, incluyendo lo referente a temas de salubridad (limpieza de los bienes que son utilizados por los alumnos).

51. Efectuadas dichas precisiones, este Colegiado considera que la limpieza del mobiliario de la denunciada forma parte del propio servicio brindado por la institución educativa, cuyos costos deben encontrarse contemplados dentro de los requerimientos de pago efectuados por la administrada a los padres de familia, entendiéndose como aquellos los debidamente autorizados por la autoridad administrativa del sector.
52. En su apelación, el Centro Educativo manifestó que, mediante Resolución 2190-2018/SPC-INDECOPI del 27 de agosto de 2018, la Sala había resuelto un caso similar en donde se precisó que era razonable solicitar útiles de aseo de uso personal, como papel higiénico, toalla, jabón, pasta dental, entre otros. Asimismo, dicho precedente administrativo estaba acorde con el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, reconocido en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes.
53. En este punto, es pertinente indicar que, conforme se ha desarrollado en párrafos precedentes y en la referida resolución aludida por la denunciada, es pertinente el requerimiento de útiles de aseo siempre y cuando estos tengan una finalidad de uso personal, considerando que se trata de niños que requieren mantener una higiene y cuidado personal dentro de la institución. No obstante, tal como se ha manifestado, no resulta razonable solicitar materiales que no correspondan a dicha finalidad personal, lo cual se condice con el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.
54. Así también, cabe precisar que la Sala efectuó un cambio de criterio en otro pronunciamiento<sup>27</sup>, respecto de no considerar al papel higiénico como un útil de aseo escolar, estableciendo que dicho producto no puede ser asemejado a un útil de aseo personal exigible a los padres de familia. Ello, en tanto que, de acuerdo a su naturaleza, este debería formar parte esencial de los implementos básicos que el centro educativo particular ponga a disposición del alumnado durante la oportunidad en que presta su servicio<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> En la Resolución 1798-2019/SPC-INDECOPI del 2 de julio de 2019.

<sup>28</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que, en tanto en el presente caso lo requerido fue "*papel higiénico blanco industrial 250m x 10cm*", esta conducta también habría sido sancionada bajo la aplicación del anterior criterio,



55. En ese sentido, la Sala precisó que el valor de su implementación deberá encontrarse contemplado dentro de los gastos que el Colegio asume para brindar el servicio educativo ofrecido; por lo que no corresponde ser exigido a los padres de familia como un útil de aseo que coadyuve al desarrollo pedagógico de los estudiantes durante las actividades realizadas; a diferencia de los paños húmedos y/o pañuelos de papel<sup>29</sup> (para aseo personal), pues los mismos, por su naturaleza, sí intervienen en el desarrollo de las actividades pedagógicas, como por ejemplo en las clases de arte, educación física, manualidades, entre otros, evidenciándose una diferencia precisamente con el papel higiénico cuyo uso comercial es otro.
56. Por otro lado, en su defensa, el Centro Educativo manifestó que, a fin de evitar el contagio del virus *coxsackie*, conforme se aprecia en los documentos “Recomendaciones Generales para el Año Escolar 2018 – Inicio de clases” y “Recomendaciones de la Oficina de Epidemiología – Red Salud San Juan de Miraflores – Villa María del Triunfo”, y con la autorización de los padres de familia, se había incluido en la lista de útiles los artículos indispensables para el cuidado e higiene personal de los alumnos y para mantener el ambiente libre de gérmenes.
57. Al respecto, esta Sala considera precisar que en el presente caso no se está prohibiendo al Centro Educativo mantener condiciones de buena higiene y salubridad dentro de sus instalaciones, ni tampoco promover campañas de prevención a fin de salvaguardar la integridad de sus alumnos, sino que los costos de dicha obligación no pueden ser asumidos de manera directa por los padres de familia a través de los materiales educativos requeridos, ya que, conforme se ha indicado en el punto 51, dichos costos deben encontrarse contemplados dentro de los requerimientos de pago efectuados por la administrada a los padres de familia, dado que su adquisición no tiene una finalidad personal.
58. Aunado a ello, si bien la denunciada indicó que los padres de familia habían dado su autorización para la inclusión de dichos productos en su lista de útiles escolares, cabe precisar que el solo requerimiento de los útiles descritos en el numeral 44 de la presente resolución se encontraban prohibidos; por lo que es necesario enfatizar que, en el presente procedimiento, se analiza el accionar del Instituto y no de los consumidores.

---

dado que, por las particulares características de dicho producto en específico, este no podría ser utilizado por los alumnos durante el desarrollo de sus actividades académicas en el aula de clases, sino en los servicios higiénicos de la institución educativa, lo cual desnaturaliza la finalidad personal de la adquisición.



59. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el análisis de la presente conducta como una presunta infracción al deber de idoneidad en servicios educativos obedece a que un padre de familia no esperaría que se le solicite útiles que no corresponden al servicio educativo.
60. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable al Centro Educativo por infracción del artículo 73° del Código, al haberse verificado que requirió a los padres de familia, durante la campaña 2018, productos que no eran útiles de aseo personal, tales como: *“bolsa de paños Yes”, “rollos de papel higiénico blanco industrial 250m x 10cm”, “bolsa de paño absorbente antibacterial”, “frasco de Poet” y “frasco de limpiatodo”*.
61. Asimismo, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable al Centro Educativo por infracción del artículo 73° del Código; y, en consecuencia, se le exime de responsabilidad, toda vez que, durante la campaña 2018, la denunciada requirió materiales que sí correspondían al servicio educativo, tales como: *“1 jabón líquido”, “1 gel antibacterial” y “rollos de papel toalla”*.
- (ii) Sobre la comunicación de entrega de útiles escolares al inicio del año escolar 2018
62. En el marco de la prestación de servicios educativos, se promulgó la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, que desarrollan y complementan las disposiciones contenidas en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 1°.1 literal c) del Código.
63. El artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados<sup>30</sup>, prohíbe expresamente que las instituciones educativas obliguen a los padres de familia a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar.
64. Mediante Resolución 033-2019/CC3, la Comisión halló responsable al Centro Educativo, toda vez que comunicó a los padres de familia –en sus listas de útiles escolares del nivel inicial (3, 4 y 5 años)- la entrega de los mismos al inicio de las clases, para el año lectivo 2018.

<sup>30</sup> **LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. Artículo 16°.-** Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar (...)  
Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir un ifomes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos. (...)



65. Al respecto, obra en el expediente el documento denominado “Lista de útiles Escolares – 2018, Inicial”<sup>31</sup>, en el cual se consignó que la entrega de útiles escolares se realizaría el día 8 de marzo de 2018:



I.E.P. "FERMIN TANGUIS"  
CM 0773432 0323824 0329359 150133502

### LISTA DE ÚTILES ESCOLARES – 2018 INICIAL

#### **3 Años**

- ✗ 2 Millares Hojas bond tamaño A4 de 80gr.
- ✗ 2 Pliegos de papel platina (dorado y plateado)
- ✗ 5 Pliegos de papel crepé (colores: 1 rojo, 1 amarillo, 1 naranja verde y azul)
- ✗ 2 Pliegos de cartulina dúplex.
- ✗ 1 Block de cartulinas plastificadas grande de colores.
- ✗ 2 Block de papel lustre.
- ✗ 4 pliegos de papelógrafos blancos
- ✗ 1 Block de papel arco iris.
- ✗ 1 Art Book grande de cartulina canson de colores.
- ✗ 6 pliego de papel kraft
- ✗ 2 pliegos de papel de seda.

#### **NIÑOS:**

- ✗ 1 set de juguetes de (1 playgo o 1 caja de cubos de madera)
- ✗ 1 bolsa pequeña de frutas de plástico.
- ✗ 1 bolsa pequeña de medios de transporte.
- ✗ 1 Rompecabezas de 20 piezas

#### **ÚTILES DE ASEO**

- ✗ 1 Bolsa de paños yes de 6 unidades.
- ✗ 2 Rollos de papel higiénico blanco industrial. 250mt. x 10 cm
- ✗ 1 jabón líquido para niños.
- ✗ 1 gel antibacterial.
- ✗ 1 muda de ropa completa. (traer en la mochila todos los días)
- ✗ 1 peine con nombre.
- ✗ 4 Rollos de papel toalla.
- ✗ 1 Toalla pequeña con nombre. (traer en la mochila todos los días)
- ✗ 1 colonia para niños.

#### **UNIFORME**

- ✗ Buzo oficial del Colegio.

#### **ENTREGA DE ÚTILES:**

- ✗ La entrega de los útiles se realizará el miércoles 08 de marzo a horas 1.00 pm.

#### **INICIO DE CLASES: 05 Marzo 2018**

Los alumnos asisten con uniforme de educación física.

**Nota: Los Materiales Educativos son sugeridos y lo pueden adquirir libremente en el proveedor que Ud. elija**

66. Al respecto, de la revisión del documento graficado parcialmente en el numeral anterior, se desprende que a través de este se informaba a los padres de

<sup>31</sup> En la foja 18 del expediente (CD).  
M-SPC-13/1B



familia de los alumnos del nivel inicial la siguiente indicación: “La entrega de los útiles se realizará el miércoles 08 de marzo a horas 1.00pm”.

67. Por otro lado, de acuerdo a la información recopilada en el portal Exámate<sup>32</sup>, la denunciada consignó que la fecha de inicio de clases era el 5 de marzo de 2018.
68. De los mencionados medios probatorios, esta Sala puede evidenciar que el Centro Educativo requirió a los padres de familia del nivel inicial, la entrega de la totalidad de los útiles escolares, el cual debía ser realizado al inicio del año escolar, sin que esa solicitud previera excepción alguna, entrega parcial o paulatina, diferentes plazos, ni la calidad de “opcional” de la misma.
69. En su apelación, el Centro Educativo manifestó que, de la revisión del Comunicado 001/FT-2018 del 5 de marzo de 2018, se advertía que la recepción de útiles escolares se realizaba desde el 8 de marzo de 2018, lo cual daba oportunidad a que los padres de familia puedan presentar los útiles escolares durante todo el mes de abril de 2018.
70. Asimismo, manifestó que, en tanto brindaba sus servicios educativos a través de una plataforma virtual denominada “tanguis.net”, los útiles no eran primordiales para el desarrollo de las labores escolares, por lo que jamás se coaccionaba a su entrega inmediata, tal como constaba en el “Comunicado 001/FT-2018” y en un comunicado de fecha 10 de mayo de 2018<sup>33</sup>, siendo que en este último incluso se recordó a los padres de familia que había niños que no habían traído sus materiales educativos personales.
71. Al respecto, obra a fojas 86 en el expediente, el Comunicado 001/FT-2018 de fecha 5 de marzo de 2018, el cual está dirigido a los padres de familia de toda la institución educativa en general y en donde se consignó la siguiente indicación:

*“RECEPCIÓN DE ÚTILES ESCOLARES: La recepción de los útiles escolares se realizarán desde el jueves 8 de marzo en el siguiente horario:*

*Nivel Inicial: Desde 12:00 m.*

*Nivel Primaria: Desde 1:00 p.m.*

*Nivel Secundaria: Desde 1:00 p.m.” (El subrayado y resaltado es nuestro)*

<sup>32</sup> En la foja 11 del expediente.

<sup>33</sup> Si bien la denunciada consignó como fecha 11 de mayo de 2019, obra en el expediente el Comunicado 011/FT-2018 del cual se advierte como fecha el día 10 de mayo de 2018, por lo que este Colegiado asumirá que la administrada hace alusión a dicho documento.



72. De otro lado, obra en las fojas 87 y 88 del expediente, el documento denominado “Recomendaciones Generales para el Año Escolar – 2018 Inicio de Clases”, también dirigido de manera amplia a todos los padres de familia y en donde se consignó la siguiente indicación:

“LOS PRIMEROS DÍAS:

(...)

i. La Entrega de los útiles escolares se entregan el jueves 8 de marzo en el siguiente horario:

Nivel Inicial: Desde 12:00 m.

Nivel Primaria: Desde 1:00 p.m.

Nivel Secundaria: Desde 1:00 p.m.” (El subrayado y resaltado es nuestro)

73. Sobre el particular, esta Sala puede evidenciar que el Centro Educativo no informó de manera inequívoca a los padres de familia que la entrega de los útiles escolares podía darse a partir de la fecha señalada (8 de marzo de 2018), dado que obran otros documentos (como la lista de útiles escolares del nivel inicial y “Recomendaciones Generales para el Año Escolar – 2018 Inicio de Clases”) en donde se consignó que la entrega sería un día determinado.
74. Así, dicha comunicación (tanto de la lista de útiles escolares del nivel inicial, como de las “Recomendaciones Generales para el Año Escolar – 2018 Inicio de Clases”), independientemente de si brinda servicios a través de una plataforma virtual “tanguis.net”, permite evidenciar que los padres de familia se encontrarían obligados a presentar los materiales requeridos al inicio del año escolar, contrariamente a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
75. A mayor abundamiento, tampoco se ha acreditado que el Comunicado 001/FT-2018 de fecha 5 de marzo de 2018 haya sido efectivamente entregado a los padres de familia y alumnos, dado que no obra en el expediente un cargo de entrega del mismo.
76. Por otro lado, esta Sala evidencia que en el comunicado de fecha 10 de mayo de 2018<sup>34</sup> no otorga una oportunidad a los padres de familia de presentar los útiles escolares de manera extemporánea, ni tampoco se advierte que en el mismo se informe a los padres la existencia de niños sin materiales educativos personales, por lo cual el alegato de apelación sustentado por la administrada en este punto carece de mérito probatorio.
77. Finalmente, ya en segunda instancia, la administrada presentó dos (2) copias parciales de las agendas escolares de (2) alumnas<sup>35</sup>, a fin de acreditar que

<sup>34</sup> En la foja 125 del expediente.

<sup>35</sup> En las fojas 148 y 149 del expediente.



todavía se permitía la presentación de útiles escolares de manera extemporánea:

ASIGNATURA	TEMAS / OBSERVACIONES	CONTROL DE ASISTENCIA
	Buenos días Miss Claudia envío 1 rollo de antibacteriana y un rollo de papel toalla. También adjunto la receta médica de mi hija Alejandra, por desde el martes 17/04/16 al 22/04/16 estuvo con dolor de estómago.	FALTA JUSTIFICADA F.T.
	 Vº Profesor Tutor	 Firma del Padre

  

ASIGNATURA	TEMAS / OBSERVACIONES	CONTI DE ASISTI
	Buen día miss, recién me reincorporo en casa, como le comente di 2 luz ☺ quisiera concretar una cita personal con usted, dígame si es posible, la hora y el día. El día lunes mandaré los útiles y ficha psicológica que espero me atiendan.	ASIS
	 Vº Profesor Tutor	 Firma del Padre

Amiita la voy a llamar. Gracia Nicole Osterlo

78. Respecto de la primera imagen citada en el párrafo anterior, este Colegiado advierte que es una anotación del año 2016, por lo cual carece de mérito probatorio a efectos de evaluar la conducta infractora imputada en el presente caso, la cual se circunscribe al periodo lectivo 2018.
79. Respecto de la segunda imagen citada, esta Sala observa que la indicación referida a "El día lunes mandaré los útiles y ficha (ininteligible) espero me atiendan", si bien data del año 2018, no hace referencia a alguna a que se trate de una alumna o alumno del nivel inicial.
80. Asimismo, esta Sala considera pertinente indicar que, en el presente caso, no se está sancionando al Colegio por requerir la efectiva entrega o no de útiles escolares al inicio del año 2018, sino por el mero hecho de comunicar que la entrega de los mismos sería al inicio del año escolar, lo cual, *per se*, determina una obligación a los padres de familia que está proscrito según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.



81. Por lo tanto, en la medida que la denunciada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe idóneamente el requerimiento a los padres de familia de la entrega de la totalidad de los útiles escolares al inicio del año escolar 2018, corresponde confirmar la resolución venida en grado que halló responsable al Centro Educativo por infracción del artículo 73° del Código en este extremo.

### Sobre las medidas correctivas

82. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento<sup>36</sup>.
83. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la infracción administrativa<sup>37</sup>, mientras que las complementarias tienen por objeto

<sup>36</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

<sup>37</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
  - b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
  - c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
  - d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
  - e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
  - f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
  - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
  - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
  - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- (...)





revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro<sup>38</sup>.

84. En el presente caso, al haberse determinado la responsabilidad del Centro Educativo, este Colegiado considera que corresponde dictar de oficio dos medidas correctivas, con la finalidad que las conductas verificadas no se vuelvan a presentar. Por tanto, corresponde ordenar al denunciado, que cumpla con abstenerse de: (a) requerir materiales que no corresponden al servicio educativo; y, (b) requerir la presentación de los útiles escolares al inicio del año escolar.
85. Finalmente, se informa al Centro Educativo que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código<sup>39</sup>.

#### Sobre la graduación de la sanción

86. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados,

<sup>38</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
  - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
  - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

<sup>39</sup> **RESOLUCIÓN 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor". 4.8. De las medidas correctivas.**

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.



teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada, el TUO de la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de Razonabilidad<sup>40</sup>, el cual señala que la autoridad administrativa debe cuidar que la sanción no resulte más ventajosa para el infractor que el incumplimiento de la norma.

87. El artículo 112<sup>o</sup> del Código<sup>41</sup> establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248<sup>o</sup>.**- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>41</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112<sup>o</sup>.** - **Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  2. La probabilidad de detección de la infracción.
  3. El daño resultante de la infracción.
  4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- (...)

<sup>42</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112<sup>o</sup>.** - **Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- a. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  - b. La probabilidad de detección de la infracción.
  - c. El daño resultante de la infracción.
  - d. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  - e. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  - f. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar.
- (...)



(i) Sobre el requerimiento de materiales que no corresponderían al servicio educativo

88. En el presente caso, la Comisión sancionó al Centro Educativo con una multa de 4,9 UIT por infracción del artículo 73° del Código, en tanto requirió a los padres de familia materiales que no correspondían al servicio educativo para los niveles de inicial, primaria y secundaria.

89. En la medida que se ha determinado la responsabilidad del Centro Educativo solo respecto de algunos materiales (*“bolsa de paños Yes”, “rollos de papel higiénico blanco industrial 250m x 10cm”, “bolsa de paño absorbente antibacterial”, “frasco de Poet” y “frasco de limpiatodo”*), este Colegiado considera que corresponde sancionar a dicho proveedor, en atención a los siguientes criterios:

(a) Daño de la infracción: representado en el perjuicio económico ocasionado a los padres de familia, puesto que destinaron sus ingresos en la adquisición de materiales que no correspondían; siendo que ello, se encuentra reflejado en el costo de adquirir los productos en el mercado, por parte de los padres de familia, ascendente a S/ 16 890,19, conforme al siguiente detalle<sup>43</sup>:

NIVEL	UTILES	CANTIDAD	ALUMNOS	PRECIO TOTTUS	PRECIO METRO	PRECIO PROMEDIO	PRECIO IPC MAR-DIC-2018	TOTAL
INICIAL 3,4 Y 5 AÑOS	1 BOLSA DE PAÑOS YES - 6UNID.	1	99	3.9	6.9	5.4	5.32	526.68
	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2		21.8	21.8	21.8	21.51	2129.49
1 PRIMARIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	54	21.8	21.8	21.8	21.51	1161.54
	1 BOLSA DE PAÑOS ABSORBENTES ANTIBACTERIAL	1		3.2	3.7	3.45	3.4	183.6
	1 FRASCO DE POET	1		6.3	4.3	5.3	5.23	282.42
	1 BOLSA DE PAÑOS YES	1		3.9	6.9	5.4	5.32	287.28
	1 FRASCO DE LIMPIATODO	1		6.3	4.29	5.295	5.19	280.26

<sup>43</sup> Cabe indicar que los precios consignados en los productos sancionados tienen como fuente las ofertas comerciales publicadas en la tienda Hipermercados Tottus S.A. en su portal web.



2 PRIMARIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	39	21.8	21.8	21.8	21.51	838.89
	1 BOLSA DE PAÑOS ABSORBENTES ANTIBACTERIAL	1		3.2	3.7	3.45	3.4	132.6
	1 FRASCO DE POET	1		6.3	4.3	5.3	5.23	203.97
3 PRIMARIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	45	21.8	21.8	21.8	21.51	967.95
	1 BOLSA DE PAÑOS ABSORBENTES ANTIBACTERIAL	1		3.2	3.7	3.45	3.4	153
	1 FRASCO DE POET	1		6.3	4.3	5.3	5.23	235.35
4 PRIMARIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	33	21.8	21.8	21.8	21.51	709.83
	1 BOLSA DE PAÑOS ABSORBENTES ANTIBACTERIAL	1		3.2	3.7	3.45	3.4	112.2
	1 BOLSA DE PAÑOS YES	1		3.9	6.9	5.4	5.32	175.56
	1 FRASCO DE LIMPIATODO	1		6.3	4.29	5.29 5	5.19	171.27
5 PRIMARIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	31	21.8	21.8	21.8	21.51	666.81
	1 BOLSA DE PAÑOS ABSORBENTES ANTIBACTERIAL	1		3.2	3.7	3.45	3.4	105.4
	1 BOLSA DE PAÑOS YES	1		3.9	6.9	5.4	5.32	164.92
6 PRIMARIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	52	21.8	21.8	21.8	21.51	1118.52
	1 BOLSA DE PAÑOS ABSORBENTES ANTIBACTERIAL	1		3.2	3.7	3.45	3.4	176.8
	1 BOLSA DE PAÑOS YES	1		3.9	6.9	5.4	5.32	276.64
1 SECUNDA RIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	51	21.8	21.8	21.8	21.51	1097.01
2 SECUNDA RIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	46	21.8	21.8	21.8	21.51	989.46
3 SECUNDA RIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	59	21.8	21.8	21.8	21.51	1269.09



4 SECUNDA RIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	75	21.8	21.8	21.8	21.51	1613.25
5 SECUNDA RIA	2 ROLLOS DE PAPEL INDUSTRIAL	2	40	21.8	21.8	21.8	21.51	860.4
							TOTAL	16 890.19

Ahora bien, teniendo en cuenta los costos generados a los consumidores, este Colegiado considera necesario realizar una actualización del mismo; ello, teniendo en cuenta el costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa.

El costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores, la cual asciende a 8.5% anual<sup>44</sup>. Por tanto, el daño ocasionado, asciende a la suma de S/ 18 078,37.

- (b) Probabilidad de detección, la cual era alta, toda vez que la autoridad detectó la conducta infractora a través de un requerimiento de información al denunciado, por lo que se le asciende el valor de 1.
- (c) Cálculo de la multa a imponer al proveedor

Multa = Daño / Probabilidad de detección

S/ 18 078,37 / 1 = S/ 18 078,37

Multa en UIT = S/ **18 078,37** / 4 200, 00 = 4,3 UIT

90. En ese sentido, en atención a los criterios desarrollados en el punto anterior de la presente resolución y a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la Sala estima que corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó al Centro Educativo con una multa de 4,9 UIT; y, en consecuencia, sancionarla con una multa de 4,3 UIT, al haberse acreditado que requirió materiales que no correspondían al servicio educativo, en la campaña 2018, para los niveles de inicial, primaria y secundaria.

<sup>44</sup> El valor de la tasa social fue establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha actual de la presente resolución.



(ii) Sobre la comunicación de entrega de útiles escolares al inicio del año escolar 2018

91. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que el Centro Educativo no ha fundamentado sus cuestionamientos contra la resolución recurrida en relación a la graduación de la sanción respecto en este extremo, más allá de la alegada ausencia de una infracción cometida, desvirtuada precedentemente, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la resolución apelada sobre dicho extremo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6º del TULO de la LPAG<sup>45</sup>. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución impugnada en el extremo que sancionó al Centro Educativo con una multa de 0,3 UIT, por haber comunicado a los padres de familia de los alumnos del nivel inicial, la entrega de los materiales escolares al inicio del periodo lectivo 2018.

Sobre la inscripción del Centro Educativo en el RIS y la remisión de copias a la UGEL

92. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que el Centro Educativo no ha fundamentado sus cuestionamientos contra la resolución recurrida en relación a su inscripción en el RIS y la remisión de copias a la UGEL, más allá de la alegada ausencia de una infracción cometida, desvirtuada precedentemente, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la resolución apelada sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6º del TULO de la LPAG. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución impugnada en tales extremos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 033-2019/CC3 de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, modificando fundamentos, en el extremo que halló responsable a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por infracción del artículo 73º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que durante la campaña 2018, la denunciada requirió materiales que no correspondían al servicio educativo, tales como: “1 bolsa de paños Yes”, “2 rollos de papel higiénico blanco

<sup>45</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo.**  
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



industrial de 250mx10cm”, “1 bolsa de paño absorbente antibacterial”, “1 frasco Poet” y “1 frasco ‘limpiatodo”.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución 033-2019/CC3, en el extremo que halló responsable a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se le exime de responsabilidad, toda vez que, durante la campaña 2018, la denunciada requirió materiales que sí correspondían al servicio educativo, tales como: “1 jabón líquido”, “1 gel antibacterial” y “rollos de papel toalla”.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 033-2019/CC3 en el extremo que halló responsable a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que comunicó a los padres de familia –en sus listas de útiles escolares del nivel inicial (3, 4 y 5 años)- la entrega de los mismos al inicio de las clases para el año lectivo 2018.

**CUARTO:** Revocar la Resolución 033-2019/CC3 en el extremo que sancionó a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con una multa de 4,9 UIT; y, en consecuencia, se le sanciona con 4,3 UIT, al haber quedado acreditado que durante la campaña 2018, la denunciada requirió materiales que no correspondían al servicio educativo.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 033-2019/CC3 en el extremo que sancionó a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con una multa de 0,3 UIT, toda vez que comunicó a los padres de familia –en sus listas de útiles escolares del nivel inicial (3, 4 y 5 años)- la entrega de los mismos al inicio de las clases para el año lectivo 2018.

**SEXTO:** Requerir a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>46</sup>, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

<sup>46</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 205.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



**SÉPTIMO:** Ordenar a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C., en calidad de medidas correctivas de oficio, que cumpla con abstenerse de: (a) requerir materiales que no correspondan al servicio educativo; y, (b) requerir la presentación de los útiles escolares al inicio del año escolar.

Se informa a Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código.

**OCTAVO:** Confirmar la Resolución 033-2019/CC3 que dispuso la inscripción de Centro Educativo Particular Fermín Tangüis S.A.C. por las infracciones verificadas en el presente procedimiento.

**NOVENO:** Confirmar la Resolución 033-2019/CC3 que dispuso, por parte de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, la remisión de una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

***Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y José Enrique Palma Navea.***

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
**Presidente**





**El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:**

El señor vocal que suscribe el presente voto difiere del sentido adoptado por la mayoría, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el *Principio de Legalidad*<sup>47</sup> al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>48</sup>, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.
2. El artículo 2º literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo<sup>49</sup>. Asimismo, el artículo 30º de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.
3. En concordancia con ello, el artículo 105º del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido

<sup>47</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>48</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 72º.- Fuente de Competencia Administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

<sup>49</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2º.- Funciones del Indecopi.**

a.El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

(...)

d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.



asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

4. Siguiendo lo señalado, el artículo 17<sup>o50</sup> de la Ley de Centros Educativos dispone que los centros educativos que incumplan con las disposiciones establecidas en la misma, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.
5. Aunado a ello, el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación<sup>51</sup> (en adelante, Ley de Promoción), -norma que entró en vigencia con anterioridad al Código- señala en su artículo 8<sup>52</sup> que el Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia.
6. Del mismo modo, el artículo 10<sup>o53</sup> del referido cuerpo normativo señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
7. En línea con lo dispuesto en la Ley de Promoción, se emitió el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones), aprobado mediante el Decreto Supremo 004-98-ED. Complementando el mismo, se establecieron los procedimientos para su aplicación, a través de la Resolución Ministerial 0181-2004-ED del 21 de abril de 2004.

---

<sup>50</sup> **LEY N° 26549. Ley de los Centros Educativos Privados. Artículo 17.-** Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigador previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo.

La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación.

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.

<sup>51</sup> Vigente desde el 10 de noviembre de 1996.

<sup>52</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 8°.-** (..) El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.

<sup>53</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 10°.-** El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.



8. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones tipifica en sus artículos 5<sup>o</sup><sup>54</sup>, 6<sup>o</sup><sup>55</sup> y 7<sup>o</sup><sup>56</sup> las infracciones en las cuales pueden incurrir los centros educativos privados, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves, respectivamente, no constituyendo dichas conductas una lista taxativa o cerrada.
9. En efecto, en cada uno de los artículos antes mencionados, el referido reglamento establece como infracción a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”*, diferenciando su gravedad en torno a los efectos ocasionados (ya sea a la calidad del servicio educativo, la formación del alumno, a la sociedad, entre otras), y previendo -a modo ejemplificativo- algunas conductas que califiquen como tales.
10. En tal sentido, el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece la facultad de que el Ministerio imponga sanciones (desde una amonestación hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva) a las instituciones educativas particulares que incurrir en *“en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo”*.
11. En conclusión, se verifica que el Reglamento contiene un procedimiento administrativo sancionador que tipifica como infracción a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”* que, por su naturaleza, atenten contra la formación o afecte los intereses del alumno.
12. En el presente caso, se imputó en contra de Centro Educativo Particular Fermín Tangüis (en adelante, el Centro Educativo), las conductas consistentes en: (a) requerir materiales que no eran parte del servicio educativo, para los niveles de inicial, primaria y secundaria; y, (b) comunicar a los padres de familia –en sus listas de útiles escolares del nivel inicial (3, 4 y 5 años)- la entrega de los mismos al inicio de las clases para el año lectivo 2018.

---

<sup>54</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 5°.**- Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como: (...)

<sup>55</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 6°.**- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como: (...)

<sup>56</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 7°.**- Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como: (...)



13. Al respecto, las conductas imputadas contra el Centro Educativo, se configuran como infracciones sancionables en el artículo 6<sup>57</sup> del Reglamento; hecho que evidencia que la fiscalización y sanción de dichas conductas han sido asignadas de forma exclusiva y excluyente al Ministerio de Educación.
14. En ese sentido, el vocal que suscribe el presente voto considera que lo señalado en los párrafos precedentes implica que, existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades.
15. Por lo que, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente en materia de servicios educativos no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.
16. Sin embargo, el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del Principio Non Bis In Ídem, por cuanto, no se trata de dos organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa, en atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no solo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo (como lo es el Ministerio de Educación) que asuma dicha competencia. Por lo que, para los supuestos de las conductas antes detalladas, es competente el Ministerio de Educación.
17. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que el Indecopi carece de competencia para iniciar de oficio procedimientos contra instituciones educativas particulares, por la conducta analizada en el presente procedimiento.

## JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

57

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 6°.-** Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

a) Incumplir los lineamientos generales formulados por el Ministerio de Educación de los planes de estudios para el Nivel y modalidad correspondiente.

(...)

p) Obligar a los padres de familia a la adquisición del íntegro de los útiles escolares al inicio del año escolar o a la compra de uniformes, materiales o útiles escolares en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.